

advertido en el trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF); terceros que aleguen derechos sobre el inmueble solicitado. Para tal efecto las entidades concernidas del sector agricultura, realizarán los ajustes presupuestales y administrativos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Proyectos productivos comunidades étnicas efectivamente retornadas.* Para el caso de comunidades étnicas, cuando se trate de territorios donde las comunidades ya retornaron y no se hubieren presentado o advertido en el trámite de inscripción en el RTDAF; terceros que aleguen derechos sobre el territorio solicitado, así como ningún tipo de conflictos inter o intraétnicos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Agencia de Desarrollo Rural y otras entidades del sector, podrán garantizar cultivos, proyectos productivos, a la comunidad étnica retornada, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de cada comunidad, esto es, teniendo en cuenta su cosmovisión, planes de vida y derecho propio.

Artículo 5°. *Priorización de solicitudes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.* Las entidades del sector de Agricultura y Desarrollo Rural, priorizarán las solicitudes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para la atención de propietarios, poseedores y ocupantes retornados, tanto para ruta individual como en la ruta de restitución de derechos territoriales, en el marco del proceso de restitución de tierras.

Artículo 6°. *Delegación.* La Agencia Nacional de Tierras (ANT) con arreglo al artículo 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998 y el artículo 13 de la Ley 160 de 1994, podrá realizar la delegación de funciones distintas a la adquisición directa, adjudicación de tierras y procesos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y deslinde de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para adelantar y culminar procesos de protección, delimitación, formalización y dotación de tierras y otros que apunten a la garantía de la seguridad jurídica, en los que existan órdenes de restitución y protección de tierras y de derechos territoriales, así como medidas cautelares. Las entidades concernidas, adelantarán los convenios o arreglos necesarios para los traslados o destinación presupuestal necesaria para la asunción de dichas funciones por parte de la Unidad de Restitución de Tierras

Artículo 7°. *Atención de oficio a las personas que no fueron declaradas dentro del proceso de restitución como segundos ocupantes.* La Agencia Nacional de Tierras atenderá de oficio y de manera prioritaria a las personas que no fueron declaradas dentro del proceso de restitución como segundos ocupantes y que, en su condición de sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural, se encuentren en situación de vulnerabilidad y dependencia del predio objeto del proceso. La atención de la ANT implicará la inclusión en programas de formalización y acceso a tierras cuando haya lugar, función que podrá también delegarse conforme al anterior numeral.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2024.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Jhenifer Mojica Flórez.

(C. F.).

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DEL DERECHO AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000224 DE 2024

(febrero 16)

por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Resolución número 227 de 2022, por la cual se reglamenta el Decreto número 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, en relación con las licencias, cupos y autorizaciones para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, sus derivados y productos, y se establecen otras disposiciones.

Los Ministros de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural, y Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1787 de 2016 y en desarrollo del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016 sustituido por el Decreto número 811 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 13 de 1974 el Congreso de la República aprobó la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 de las Naciones Unidas enmendada por el Protocolo de 1972 y posteriormente mediante la Ley 1787 de 2016 “Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009”, se crea el marco regulatorio que permite el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

Que, de conformidad con lo señalado en las precitadas leyes fue expedido el Decreto número 811 de 2021 por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis con el objeto de reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, disposición final y su uso.

Que a través de la Resolución número 227 de 2022, fue expedida la regulación técnica conjunta de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural y Salud y Protección Social por la cual se reglamenta el Decreto número 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, en relación con las licencias, cupos y autorizaciones para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, sus derivados y productos, y se establecen otras disposiciones.

Que el artículo 98 de la precitada resolución, establece un plazo de 24 meses, contado a partir de la obtención de la cosecha, para que el licenciatario de cultivo lleve cannabis psicoactivo a destino final y un mismo plazo para que el licenciatario de fabricación, a partir del aprovechamiento, lleve derivados psicoactivos de cannabis a destino final.

Que el artículo 193 de la Ley 2294 de 2023 –Plan Nacional de desarrollo–, establece que el Gobierno nacional formulará, adoptará e implementará una nueva Política Nacional de Drogas de manera participativa e incluyente con un enfoque de género diferencial y territorial con énfasis en la transformación territorial y protección ambiental y salud pública, la prevención del consumo y reducción de riesgos y daños, la generación de una regulación justa, responsable, la seguridad humana y paz total, así como el liderazgo internacional, la justicia social y la transformación cultural.

Que, la actual Política Nacional de Drogas 2023-2033, propone crear marcos regulatorios integrales, justos, responsables y basados en la evidencia, lo cual comprende, entre otros objetivos, revisar y actualizar el abordaje general que se le da a la planta de cannabis, para generar estrategias que faciliten y continúen expandiendo el conocimiento, así como el aprovechamiento de sus potencialidades partiendo de los aprendizajes y oportunidades de mejora del sistema actualmente vigente.

Que, considerando lo anterior, es pertinente ampliar el plazo para llevar a destino final de veinticuatro (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses tanto para el cannabis como para los derivados psicoactivos de cannabis, de manera que contribuya en la mejora del sistema actualmente vigente y la dinamización del mercado de cannabis medicinal con fines medicinales, científicos e industriales.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia, la presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Salud y Protección Social, durante el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, para recibir opiniones, sugerencias o propuestas de los ciudadanos y grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 98 de la Resolución número 227 de 2022 expedida por los Ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural y Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“**Artículo 98. Plazo para llevar a destino final.** El licenciatario de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo contará con un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la obtención de la cosecha para llevar cannabis psicoactivo a destino final, sea este su uso en investigación, exportación, entrega a un tercero ajeno a sus operaciones o el ingreso al área de fabricación de derivados. Vencido este término, el material deberá ser llevado a disposición final.

El licenciatario de fabricación derivados de cannabis contará con un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del aprovechamiento del cupo para llevar derivados psicoactivos de cannabis a destino final, sea este su uso en investigación, exportación, entrega a un tercero ajeno a las operaciones del licenciatario, o el ingreso al proceso de fabricación de producto terminado.

En ningún caso, el licenciatario de fabricación de derivados podrá llevar a destino final un derivado psicoactivo de cannabis que no provenga de un cupo de fabricación de derivados, cupo excepcional de uso de excedentes o de uso de derivados psicoactivos o adquirido mediante importación o ingreso a zona franca desde el resto del mundo”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica artículo 98 de la Resolución número 227 de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2024.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Jhenifer Mojica Flórez.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.).